

0860



JLCA
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.
Junta Especial Número Diez.

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

JIMENEZ HERNANDEZ SONIA EDITH.

*Jta Esp 10.
Accioné Judicial
Liz. Hugo Aguila Olvera
31 Mayo 2017.*

VS

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRATICA.

EXPEDIENTE NO. 1196/2015.

JUNTA ESPECIAL NO. DIEZ.

LAUDO.

CIUDAD DE MEXICO, A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS
MIL DIECISIETE.

----- VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro citados y

----- RESULTANDO -----

----- 1.- Que mediante escrito presentado el 14 de julio del 2015, compareció por conducto de apoderado la C. SONIA EDITH JIMENEZ HERNANDEZ, con domicilio en Calle Dr. Andrade #85-615, Colonia Doctores de esta Ciudad, para demandar de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, con domicilio en Avenida Benjamín Franklin #84, Colonia Escandón de esta ciudad, el pago de las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAÍDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y NULIDAD DE DOCUMENTOS; fundó su demanda en los siguientes hechos: que la parte actora ingresó a laborar para la demandada desde el 15 de noviembre de 2014, con un último puesto de SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, con un último salario base de \$20,815.95 QUINCENALES más prestaciones y un horario de labores de las 09:00 sin hora fija de conclusión y sin días de descanso; que con fecha 15 de junio del 2015, la actora celebró convenio con la demandada,

recibiendo la suma de \$87,919.55 mediante depósito, por concepto de indemnización y prestaciones, sin embargo a la fecha aún no existe constancia del depósito por esa cantidad, razón por la cual presenta esta demanda. _____

----- 2.- Radicada la demanda, se citó a las partes para la audiencia inicial (f. 69), en la cual al no haber sido posible la conciliación, por el mismo motivo, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora por ratificado su escrito de demanda, pasando la demandada a dar contestación en los términos del escrito que corre agregado a fojas 64 de los autos, en donde se negó todo derecho a la parte actora para reclamar, así como los hechos y oponiendo como excepciones y defensas las de falta de acción y de derecho que se derivan de lo manifestado en la propia contestación; en la etapa de ofrecimiento de pruebas, la parte actora ofreció LA CONFESIONAL DE LA DEMANDADA Y PARA HECHOS PROPIOS, TESTIMONIAL, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; por su parte, la demandada ofreció como pruebas la CONFESIONAL DE LA PARTE ACTORA, DOCUMENTALES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; admitidas que fueron las que esta Junta estimó procedentes y desahogadas las que así lo requirieron y pudieron serlo, transcurrido el término de alegatos, se cerró la instrucción y se ordenó turnar los autos a dictamen. -----

----- CONSIDERANDO -----
----- I.- Que esta Junta es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 123 constitucional y los artículos 523 y 621 de su ley reglamentaria. -----

----- II.- **LA LITIS QUEDA PLANTEADA:** para determinar, si tiene o no derecho dicha parte actora, a la indemnización y demás prestaciones reclamadas en virtud de que no le fue cubierto el finiquito que le correspondía, o si como lo afirma la demandada a la actora le fueron cubiertas oportunamente las prestaciones reclamadas. -----

----- III.- Pasando al estudio del presente juicio y de conformidad con la litis planteada, corresponde a la codemandada moral, acreditar que la parte actora renunció voluntariamente a su trabajo y recibió el pago

correspondiente y así a fojas 76, 77 y 78 de los autos, se observan las DOCUMENTALES consistentes en RENUNCIA VOLUNTARIA, RECIBO FINIQUITO Y COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA de fechas 09 y 15 de junio y 14 de julio del 2015, documentales estas que a juicio de esta Junta adquieren pleno valor probatorio, pues no fueron objetadas en cuanto a contenido y firma, independientemente de que la parte actora reconoce que el depósito de la cantidad pactada como finiquito le fue realizado el 14 de julio del 2015 (f. 80), no existiendo en autos elementos probatorios en favor de la parte actora que desvirtúen estas documentales; cabe señalar que no pasa inadvertido para esta Junta, que el actor señala en su escrito de demanda que con fecha 09 de junio del 2015 fue despedida de su empleo y por ello reclama indemnización constitucional y salarios caídos, sin embargo, la parte actora reconoce posteriormente que el 15 de junio de ese mismo año celebró convenio con la demandada en el cual pactó el pago de \$87,919.55 y da por terminada la relación laboral de conformidad con lo establecido por el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del trabajo y si bien incluía indemnización y compensación, no se advierte que esta sea por un despido injustificado sino a un convenio entre las partes, que denunciaron de manera libre y espontánea las partes. de ahí que es evidente que el alegado despido injustificado quedó no existe al celebrar el convenio de terminación de la relación laboral que los unía, debiéndose por lo tanto, absolver a la codemandada moral de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, pues –como ya se señaló- existe el reconocimiento de que la parte actora ya recibió la suma de \$87,919.55 desde el 14 de julio del 2015, reconociendo que no se le adeuda ninguna otra prestación por sus servicios prestados.

----- RESUELVE -----
----- PRIMERO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 840, 841, 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

----- PRIMERO.- La parte actora no probó su acción; la demandada si justificó sus excepciones y defensas. -----

----- SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, de todas y cada una de las acciones

intentadas en su contra por la actora SONIA EDITH JIMENEZ HERNANDEZ, de conformidad con lo señalado en el considerando III de la presente resolución. -----

- - - - TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así en definitiva, lo resolvieron y firmaron, por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y EN AUSENCIA DEL C. PRESIDENTE LA C. AUXILIAR LICENCIADA JULIA ISELA RAMIREZ BREMER CON APOYO EN EL ARTICULO 635 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN BASE AL OFICO NUMERO P904/2013 SUSCRITO POR LA C. PRESIDENTA TITULAR DE ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F. LIC. MARGARITA DALENE ROJAS OLVERA CON APOYO EN EL ARTICULO 32 FRACCION V DEL REGALMENTO INTERIOR DE LA JUNTA MENCIONADA, MISMO QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES MEDIANTE BOLETIN LABORAL DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, y de los Patrones, en contra del voto del C. Representante de los trabajadores, integrantes de la Junta Especial Número Diez- DOY FE.-----

LA C. AUXILIAR ADSCRITA A LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DIEZ Y ENCARGADA DEL DESPACHO CONFORME AL ARTICULO 635 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONFORME AL BOLETIN LABORAL DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 2013

LIC. JULIA ISELA RAMIREZ BREMER.

LA C. REPT. DE LOS TRABAJADORES.
LIC. MARGARITA ALBARRAN SERVIN.

LA C. RPT. DE LOS PATRONES.
LIC. LUZ MARIA MORALES URIBE.

LIC. FRANCISCO JAVIER NAJERA DELGADILLO.
• EL SECRETARIO DE ACUERDOS